



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 4 De Miércoles, 20 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
0800141890152020003600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Milena Cañon Herazo	Angel Maria Castro Rambal	19/01/2021	Auto Niega - No Accede A La Suspensión Del Proceso - No Accede Al Levantamiento De Las Medidas.
08001418901520200056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Moises Calvo Ahumada	19/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Moises Calvo Ahumada	19/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Otros Demandados, Ligia Beatriz Caicedo Oliveros Y Otros	19/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Otros Demandados, Ligia Beatriz Caicedo Oliveros Y Otros	19/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 20 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9abcb41c-5083-4144-8ea3-830861289db8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 4 De Miércoles, 20 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaleyson Ayala Vacca	19/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520200060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Robinson Arrieta Burgos	19/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Robinson Arrieta Burgos	19/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Mara Gomez Mercado	19/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Mara Gomez Mercado	19/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 20 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9abcb41c-5083-4144-8ea3-830861289db8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 4 De Miércoles, 20 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Torre Portofino	Nestor Rey Ortiz	19/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Torre Portofino	Nestor Rey Ortiz	19/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda	Katherine Cristina Benavides Jimenez	19/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Eliecer Giovany Herrera Zapata	19/01/2021	Auto Niega - No Aceptar La Transacción
08001418901520200058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Alberto Cruz Quintero	Otros Demandados, Margyht Soley Galvis Ardila	19/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Alberto Cruz Quintero	Otros Demandados, Margyht Soley Galvis Ardila	19/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Leiner De Jesus Escalante Escorcía	19/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 20 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9abcb41c-5083-4144-8ea3-830861289db8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 4 De Miércoles, 20 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200055800	Verbales De Minima Cuantia	Hermanos Gerlein Echeverria S.A.S	Jairo Piata Vesga, Marlene Plata Vesga	19/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
08001418901520200055800	Verbales De Minima Cuantia	Hermanos Gerlein Echeverria S.A.S	Jairo Piata Vesga, Marlene Plata Vesga	19/01/2021	Auto Ordena - Prestar Caución

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 20 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9abcb41c-5083-4144-8ea3-830861289db8



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00418

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00418-00

DEMANDANTE (S): JAINER JOSÉ MANCO OSPINO

DEMANDADO (S): ELIECER GEOVANNY HERRERA ZAPATA, JULIANA PATRICIA PÉREZ TORRES y MÓNICA SOFÍA DE LA HOZ ADARRAGA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de transacción celebrada entre el endosatario en procuración del demandante y la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 19 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 19 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial electrónico de calenda 26 de octubre de 2020, en relación con los memoriales de fecha 16 y 18 de diciembre de la misma anualidad, se arrimó al plenario contrato de transacción celebrado entre el endosatario en procuración de la parte demandante y los demandados **ELIECER GEOVANNY HERRERA ZAPATA, JULIANA PATRICIA PÉREZ TORRES y MÓNICA SOFÍA DE LA HOZ ADARRAGA**, en el que refieren haber transado el total de la obligación recaudada, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 4.112.386), pagaderos así: **(i)** la suma de \$ 1.940.288 con los títulos judiciales descontados a la demandada MONICA SOFIA DE LA HOZ ADARRAGA, **(ii)** la suma de \$ 2.172.098 con los títulos descontados al demandado ELIECER GEOVANNY HERRERA ZAPATA.

Bajo el escenario expuesto y de cara a la aceptación del acuerdo transaccional puesto de presente a esta judicatura, surgen reproches, a saber:

El profesional del derecho que transa la materia de la acción ejecutiva, excede el ámbito propio del "endoso en procuración" que detenta en este asunto, el cual valga recordar, no transfiere la propiedad respecto del título valor. De ahí que, para el efecto sustancial señalado, no se abrirá paso a la solicitud de transacción.

Lo anterior pues es notorio, que quien firma como mandatario con endoso en procuración del ejecutante, no cuenta con la facultad expresa para «transigir», a voces del **artículo 2471 del C. Civil**, pues como se dijo en anteriores líneas, el endoso en procuración no transmite la propiedad del título para ese tipo de negocio celebrado.

En conclusión, tal como lo establece la norma adjetiva (art. 312 CGP), el juez sólo aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial mismo (inc. 3, *ibídem*), razón por la cual, al no confluir tales requisitos en la solicitud impetrada, la misma se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la transacción presentada, de acuerdo a las razones sustanciales expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00418

Lo anterior, sin perjuicio de que podrá volverse a formular la solicitud de terminación anormal del proceso, pero acorde a los parámetros sustanciales arriba expuestos.

SEGUNDO: Advertir a la togada que sus solicitudes remitidas al despacho, deberán provenir del correo electrónico registrado en SIRNA.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Enero 20 de 2021**.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5c0452e4b8944b3cf3074eba5e195b8ef351daf6053315ff9ca3c65d8c323b

Documento generado en 19/01/2021 12:52:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00036-00

DEMANDANTE: ANA MILENA CAÑÓN HERAZO

DEMANDADO: ANGEL MARÍA CASTRO RAMBAL, VERA JUDITH CASTRO RAMBAL, YENISE MARÍA CASTRO RAMBAL, ANTONIO LUÍS RUBIO NAVARO.-

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que a folio 10 del C.P. fue allegado al plenario memorial en el que se solicita la suspensión del proceso de marras. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 19 DE 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 19 DE 2021.

Sea lo primero advertir que la solicitud de suspensión a la que hace referencia el informe secretarial que antecede, no puede ser aprobada por esta sede judicial por cuanto la misma no viene suscrita por todas las partes tal como lo exige el artículo 161 del C. S. de la J. que a su tenor literal reza:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa." (Subrayado fuera de texto).

En este caso se observa que el memorial contentivo de la solicitud de suspensión, sólo fue signado por la parte demandante y los demandados ANGEL MARÍA CASTRO RAMBAL, VERA JUDITH CASTRO RAMBAL, YENISE MARÍA CASTRO RAMBAL, siendo que en el referido trámite judicial también funge como ejecutado, el señor ANTONIO LUÍS RUBIO NAVARO, quien no obra firmándolo o avalando la suspensión, razón por la cual en definitiva, no se accederá a lo deprecado y se instará al demandante para que la aporte en debida forma.

Igual suerte correrá la solicitud de levantamiento de medidas, peticionada por ser apenas accesoria de la solicitud de suspensión que por esta providencia se niega, sin perjuicio que la misma vuelva a ser presentada por el(los) interesado(s).-

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares deprecada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes solicitantes, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirvan acompasar su petición a los lineamientos ordenados por el art. 161 del C.G.P., so pena de tenerse por desistida la solicitud y continuar con el trámite procesal correspondiente.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ENERO 20 DE 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00036-00
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a769c63b57dc59a788ca1a313efbe9fa9a60464389e90f326cfe5f694e34cd**

Documento generado en 19/01/2021 12:52:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00552-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO – COPEMA.

DEMANDADO (S): LIGIA BEATRIZ CAICEDO OLIVERO Y HERMINIA RAQUEL SANJUAN DE ROMERO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia que fue inadmitida, informándole que presentaron memorial de subsanación de fecha 12 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 19 de 2021.

ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO – COPEMA**, identificada con NIT N° 890.104.195-4, a través de apoderada judicial, en contra de **LIGIA BEATRIZ CAICEDO OLIVERO**, identificada con **CC N° 22.387.474** y **HERMINIA RAQUEL SANJUAN DE ROMERO**, identificada con **CC N° 22.631.157**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago a favor de la **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO – COPEMA**, identificada con NIT N° 890.104.195-4, y en contra de **LIGIA BEATRIZ CAICEDO OLIVERO**, identificada con **CC N° 22.387.474** y **HERMINIA RAQUEL SANJUAN DE ROMERO**, identificada con **CC N° 22.631.157**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 0024262, que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.091.000,00)** por concepto de capital, más los interés moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada GREIS ESTHER ROMERÍN BARRIOS, identificada con CC 1.045.668.441 y TP. No. 211.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 004 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, enero 20 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d240ff1d047b31ce5ad1cae05a0a6bbc8c21d76e3d5c7dc2a028ed7d93b742eb

Documento generado en 19/01/2021 12:52:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2020-00552

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00552-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO – COOPEMA.

DEMANDADO (S): LIGIA BEATRIZ CAICEDO OLIVERO Y HERMINIA RAQUEL SANJUAN DE ROMERO.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 25% de los dineros y/o emolumentos embargables, que perciban las demandadas **LIGIA BEATRIZ CAICEDO OLIVERO**, identificada con **CC N° 22.387.474** y **HERMINIA RAQUEL SANJUAN DE ROMERO**, identificada con **CC N° 22.631.157**, por concepto de mesada pensional, retroactivo de pensión y/o bonificaciones, y demás emolumentos embargables, en su calidad de pensionada de FOPEP. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.961.055.00)**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 25% de los dineros y/o emolumentos embargables, que perciban las demandadas **LIGIA BEATRIZ CAICEDO OLIVERO**, identificada con **CC N° 22.387.474** y **HERMINIA RAQUEL SANJUAN DE ROMERO**, identificada con **CC N° 22.631.157**, por concepto de mesada pensional, retroactivo de pensión y/o bonificaciones, y demás emolumentos embargables, en su calidad de pensionada de FIDUPREVISORA. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.961.055.00)**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas
Causa y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Enero 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2020-00552

Código de verificación:

0acc49df72e3d9d8bee85db8560d4e2c9dcdecccc9cb42a5031dd50d887e7e1f

Documento generado en 19/01/2021 12:52:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00558

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00558-00

DEMANDANTE(S): HERMANOS GERLEIN ECHEVERRIA S.A.S.

DEMANDADO(S): JAIRO PLATA VESGA Y MARLENE PLATA VESGA.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida y presentaron memorial de subsanación en fecha 16 de diciembre de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **HERMANOS GERLEIN ECHEVERRIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO PLATA VESGA Y MARLENE PLATA VESGA**, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020 este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **HERMANOS GERLEIN ECHEVERRIA S.A.S.**, identificada con NIT 802.015.836-5, y en contra de **JAIRO PLATA VESGA**, identificado con CC 72.163.115, y **MARLENE PLATA VESGA**, identificada con CC 32.718.484, a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los demandados y consecuentemente la Restitución del Inmueble dado en arrendamiento situado en la calle 9 # 43-10 en el sector de Villanueva, también conocido como Barranquillita, cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: Impártase a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia conforme a lo estipulado en el art. 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Téngase a la abogada MARIA CECILIA TENORIO DUNGAND, identificada con CC 66.836.892 y T.P. 267.174 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **enero 20 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00558

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ab940c359988e2043b42bb5a0e016eb3b73002b28a12f7047cb9ffa7732ee5

Documento generado en 19/01/2021 12:52:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00558-00

DEMANDANTE(S): HERMANOS GERLEIN ECHEVERRIA S.A.S.

DEMANDADO(S): JAIRO PLATA VESGA Y MARLENE PLATA VESGA.

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted que en la presente demanda Verbal sumaria de Restitución de Bien inmueble arrendado, se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la activa. Sírvase Proveer. Barranquilla, Enero 19 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y la demanda en su totalidad, el Juzgado **ORDENA** al extremo demandante prestar caución por la suma equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, tal como lo consagra el art 384 numeral 7°, en concordancia con el art. 590 del C.G.P. Lo anterior, previo al estudio y decreto de las medidas cautelares solicitadas.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 004 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Enero 20 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d25527f7fd3133c3e7f6b0435fdfa432f14911531894517b7ff9807dbb45927

Documento generado en 19/01/2021 12:52:15 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00558

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00563-00.

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS.

DEMANDADO: MOISES ENRIQUE CALVO AHUMADA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que fue inadmitido y que fue presentado memorial de subsanación el día 18 de diciembre de 2020. Sirvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** identificado con NIT 860.035.827-5, a través de apoderada judicial, en contra de **MOISES ENRIQUE CALVO AHUMADA**, identificado con CC 7.447.386.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagarés) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de Pago a favor de la entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** identificado con NIT 860.035.827-5 y en contra del señor **MOISES ENRIQUE CALVO AHUMADA**, identificado con CC 7.447.386, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 2379740:**

- a) Por **VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCITOS VEINTE PESOS M/L (\$25.120.620.00)**, por concepto de capital insoluto acelerado.
- b) Más los intereses remuneratorios a que haya lugar, y los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación consignada en el pagaré.

1.2 Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré **N° 5229732229149069:**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00563

- a) **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS. (\$1.163.968.00)**, por concepto de capital.
- b) Más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación consignada en el pagaré

Todo lo anterior, unido a las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a la profesional del derecho, **MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES**, identificada con CC 27.004.543 y T.P. No. 85.106 del C. Sup. de la J., como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **004** en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,
enero 20 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e3c5c980bd514af6077059ad662d472ddc378c840ee100b600d076b7fb99ac**
Documento generado en 19/01/2021 12:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2020-00563

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00563-00.

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS.

DEMANDADO: MOISES ENRIQUE CALVO AHUMADA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado **MOISES ENRIQUE CALVO AHUMADA**, identificado con CC 7.447.386, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCO BCSC S.A BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS**. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$42.186.763.00)**. OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-138185 ubicado en la Calle 53 D # 34 – 59 en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, de propiedad del demandado de **MOISES ENRIQUE CALVO AHUMADA**, identificado con **CC 7.447.386**. Por secretaría, líbrese oficio de comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que se sirva inscribir la medida y expida respectivo certificado.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 20 de 2021,


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2020-00563

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa40f4510a699fb5366e075be5e9e24a46741c1158b66a559d1a0a6e0e1b1c4

Documento generado en 19/01/2021 12:52:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00578-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DEMANDADO: JALEYSON AYALA VACCA.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda reforma de la demanda fue inadmitida y fue presentado memorial de subsanación en fecha 18 de enero de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. – ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha diciembre dieciséis (16) dos mil veinte (2020), se inadmitió el libelo, manteniéndolo en secretaría por cinco (5) días, para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que en auto de diciembre 16 de 2020, se inadmitió la demanda presentada, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo. Las falencias advertidas fueron las siguientes:

- La demanda NO indica el domicilio del demandado. (Art. 82.2 C.G.P.)
- Pretensiones NO claras. (Art. 82.4 C.G.P.)
- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.



Ahora bien, revisado el memorial de subsanación presentado por la activa el 18 de enero de 2021, se divisan cumplidas unas de las falencias anotadas (domicilio del demandado y dándose claridad a las pretensiones). No obstante, persisten falencias restantes que venían señaladas en la inadmisión, que no fueron sometidas a rectificación o enmienda, a saber:

(i) NO se aportó constancia de la remisión directa del poder electrónico conferido al togado (fl. 4), a través del correo inscrito por la empresa ejecutante en el registro mercantil (info@coophumana.org.co). Ni tampoco se vislumbra, mensaje de datos ninguno, en donde se remita dicho acto de apoderamiento, desde dicha cuenta o dirección electrónica, al buzón electrónico mismo de esta dependencia judicial, tal como se invoca en el memorial de subsanación.

Dicho de otra forma pero en el mismo orden de ideas, no se obtuvo ni el envío del poder por correo directo desde el buzón de la firma poderdante dirigido al Juzgado, ni tampoco el abogado que presenta el mandato, hizo reenvío del e-mail a él llegado desde la cuenta de la Cooperativa, a efectos de verificar que el poder conferido por dicha persona jurídica, sí proviene de la dirección de correo electrónico inscrita en Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales (Inc. final, art. 5º. Dcto 806 de 2020).

(ii) A su vez, se omitió en el acto de subsanación, completar y solucionar la materia sustancial faltante respecto del título valor; toda vez que se descartó asegurarle a esta judicatura, bajo juramento, el tópicos sustancial necesario frente al título valor aportado como base de recaudo, en medio del escenario de pandemia.

Esto es, se dejó sin asegurarse si el original (físico) del cartular cambiario (pagaré) electrónicamente escaneado, se encuentra actualmente y se mantendrá en poder de quien lo presenta a ejecución de esa forma, sin libre circulación (endosos adicionales) mientras hace tránsito el proceso. Deponiéndose así en definitiva, desproveída la orden del juzgador en la inadmisión, la cual como es lógico, busca garantizar el ejercicio legítimo de la acción cambiaria derivada del título valor y asegurar mantener la titularidad del mismo en manos de quien lo recauda en el curso del proceso judicial, precaviéndose así que la actuación no venga a estar sustancialmente, fuera de tono con lo normado por los arts. 619 y 620 del C. Co.

Colorario de todo lo expuesto y dado que el memorial de subsanación presentado se estima discordante frente a los parámetros de la inadmisión vertida el pasado 16 de diciembre de 2020, al hacerse ver que la demanda aún continúa con algunas de las falencias advertidas, ello será motivo para a voces del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechace el líbello. Por lo cual, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @I5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, enero 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2020-00578

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f42e8b616e1163bf6f243f6dc039926e514714f33df81235e5a5fa1f828e5174

Documento generado en 19/01/2021 12:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00588-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-
ACTIVAL**

DEMANDADO: MARA GÓMEZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 19 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
ENERO 19 DE 2021.-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- ACTIVAL** identificado con NIT No. **824.003.473-3**, y en contra de la señora **MARA GÓMEZ MERCADO CC 55.307.419** por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No.77778:**

- Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$14.275.861) M/L**

Más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO** CC 64.573.922 y TP 108.391 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-



CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 004 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,
ENERO 20 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9058067a13e1d707be29c0ef17aa006d94e8b6aebb6095479a6b2438bd3edbb8

Documento generado en 19/01/2021 12:52:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00588-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-
ACTIVAL**

DEMANDADO: MARA GÓMEZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 19 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO 19 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devenga **MARA GÓMEZ MERCADO**, identificada con la **C.C. 55.307.419** como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **\$ 22.483.000**. Líbrese los oficios pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **MARA GÓMEZ MERCADO** identificada con la **CC 55.307.419**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA**. Límitese la medida en la suma de **\$ 22.483.000**. Líbrese oficios respectivos.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **ENERO 20 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
2020-00588

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425eba32cf2c6c768662a2e4b9e44aad3c4c3e420cd07587188bcd935f85f77**
Documento generado en 19/01/2021 12:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00589-00.

DEMANDANTE (S): OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO.

DEMANDADO (S): MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA, IVONNE MILENA YANCE DIAZ, Y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAIN.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el 14 de enero de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO**, identificado con CC 72.155.946, a través de endosatario en procuración al cobro, en contra de **MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA** identificada con CC N° 22.505.593, **IVONNE MILENA YANCE DIAZ** identificada con CC N° 32.798.512, **Y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAIN** identificado con CC N° 77.030.303.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago a favor de **OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO**, identificado con CC 72.155.946, y en contra de **MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA** identificada con CC N° 22.505.593, **IVONNE MILENA YANCE DIAZ** identificada con CC N° 32.798.512, **Y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAIN** identificado con CC N° 77.030.303, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses remuneratorios a que haya lugar y los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00589

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado JAIME ANDRÉS GOMÉZ PEÑA, identificado con CC 72.357.737 y T.P. # 194.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración al cobro de la parte demandante.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 004 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, enero 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c239f941224972a8548a89ac0e857476655e78a30eb461a4650d3a27c1dae8e6

Documento generado en 19/01/2021 12:52:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00589-00.

DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO.

DEMANDADO: MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA, IVONNE MILENA YANCE DIAZ, Y JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAIN.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios, y demás emolumentos embargables que devenga la demandada **IVONNE MILENA YANCE DIAZ** identificada con CC N° 32.798.512, como empleada de la empresa IPANU S.A.S. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$32.100.000.00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios, y demás emolumentos embargables que devenga la demandada **MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA** identificada con CC N° 22.505.593, como empleada de la empresa NOVAMED S.A. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$32.100.000.00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posean las demandadas **MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA** identificada con CC N° 22.505.593, e **IVONNE MILENA YANCE DIAZ** identificada con CC N° 32.798.512, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. –BANAGRARIO, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO SERFINANZA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S.A.** Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$32.100.000.00)**. OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

CUARTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o su cuota parte, con matrícula inmobiliaria N° 040-482961, ubicado en la Calle 3B # Transversal 3B – 275 apartamento 201 – T.6 Conjunto Residencial Plazuela del Mar, en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, de propiedad del demandado de **JOSÉ GREGORIO RADA ZABARAIN** identificado con CC N° 77.030.303. Por secretaría, líbrese oficio de comunicación a la Oficina de Registro de Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1°

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2020-00589

Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que se sirva inscribir la medida y expida respectivo certificado.

QUINTO: Deniéguese las medidas de embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas HXR727 de propiedad de la demandada MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA y placas NDZ111 propiedad del demandado JOSÉ GREOGORIO RADA ZABARAÍN, por cuanto considera el Despacho que, por el momento, con las medidas cautelares decretadas en los numerales anteriores, se puede llegar a satisfacer el crédito perseguido, y en todo caso así, no atentar contra el supuesto de razonabilidad que debe gobernar éste tipo de órdenes judiciales. En todo caso, podrá el demandante intentar el embargo de otros bienes de propiedad del demandado, en tanto demuestre que las medidas autorizadas no resulten suficientes.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causa y Competencia Múltiple de
Barranquilla**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 004 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 20 de 2021,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9aa2680573d30b196fb2642f2baf2a5afbe30f42d19ce10b50a82de3b9e2893
Documento generado en 19/01/2021 12:52:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00593-00

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE PORTOFINO

DEMANDADO: NÉSTOR REY ORTÍZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 19 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO 19 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **NÉSTOR REY ÓRTIZ** PASAPORTE 579535363, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIA BANK, BANCO POPULAR, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, COOMEVA, BBVA, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMÍA, BANCO W, SERFINANZA.** Límitese la medida en la suma de \$ **23.971.000.** Líbrese oficios respectivos.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y
competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **004** en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, **ENERO 20 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
2020-00593

Código de verificación: **b3f661a103be5283ef93d8370b0fde467b4e5957738cecd5f904e3356ca1304**

Documento generado en 19/01/2021 12:52:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00593-00

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE PORTOFINO

DEMANDADO: NÉSTOR REY ORTÍZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla,
ENERO 19 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
ENERO 19 DE 2021.-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO TORRE PORTOFINO**, a través de apoderado judicial, en contra de **NÉSTOR REY ORTÍZ**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **EDIFICIO TORRE PORTOFINO** de fecha 21 de noviembre de 2020, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **EDIFICIO TORRE PORTOFINO** con NIT **900.181.013-6**, a través de apoderado judicial, en contra de **NÉSTOR REY ORTÍZ**, PP 579535363 por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 15.220.500) M/L**, por concepto de expensas ordinarias de administración e intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2019 al 01 de noviembre de 2020, con fecha de vencimiento 10 de cada mensualidad, todo lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador del EDIFICIO TORRE PORTOFINO en fecha 21 de noviembre de 2020 anejado al líbello genitor.

Más los intereses de mora de las cuotas causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas y expensas de administración que se sigan causando durante el proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020.-

TERCERO: Infórmese a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00593-00

CUARTO: Téngase al(la) Dr(a) **JULIA ELENA BOLÍVBAR MENDOZA**, identificado(a) con CC 32.683.971 y T.P 65.276 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 004 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,
ENERO 20 DE 2021



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5925728253a527f6b8c5929aea657fe6b5839d0c25ebabe403e538fd12e866ee**
Documento generado en 19/01/2021 12:52:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00598-00

DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA-

DEMANDADO: KATERINE BENAVIDES JIMENEZ y OSCAR ARRIETA PÉREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 19 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 19 DE 2021.-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **INVERSIONES BELLO CREDIYA-**, a través de endosatario en procuración, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **KATERINE BENAVIDES JIMENEZ y OSCAR ARRIETA PÉREZ**, con ocasión a la obligación consignada en la letra que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00598

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **letra** arrimado al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de ahora venir a asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **09 de diciembre de 2020**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00598

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 004 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, ENERO 20 de 2021.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bb27c4fff5007cd0fb010baed3ca5dd88ce8f9baa2563fb1f99a2ef7c377489

Documento generado en 19/01/2021 12:52:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00603-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.-

DEMANDADO: LEINER DE JESÚS ESCALANTE ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 19 DE 2021.-**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 19 DE 2021.-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO SERFINANZA S.A.-**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LEINER DE JESÚS ESCALANTE ESCORCIA**, con ocasión a la obligación consignada en la letra que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00603

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el(la) **pagaré** arrimado(a) al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Político), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **10 de diciembre de 2020**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00603

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 004 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, ENERO 20 de 2021.-*


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5ee6db4921822aefe19956ac9713cfb2ae0089f412974c97297443a2edc00c**
Documento generado en 19/01/2021 12:52:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00609

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00609-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO: ROBINSON JOSÉ ARRIETA BURGOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2021.

ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con NIT N° 900.528.910 - 1, a través de apoderada judicial, en contra de **ROBINSON JOSÉ ARRIETA BURGOS**, identificado con CC N° 11.038.072.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con NIT N° 900.528.910 -1, y en contra de **ROBINSON JOSÉ ARRIETA BURGOS**, identificado con CC N° 11.038.072, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 62556, que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$27.939.221,00)** por concepto de capital, más los de intereses corrientes a que haya lugar, más los interés moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00609

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con CC 64.573.922 y T.P. #108.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Enero 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443d11a4fd13057bd1faa1ff0c6d7274717c1cda871373f2cf48b8c6dd51a0e2

Documento generado en 19/01/2021 12:52:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00609-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO: ROBINSON JOSÉ ARRIETA BURGOS.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado **ROBINSON JOSÉ ARRIETA BURGOS**, identificado con CC N° 11.038.072, como empleado de SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$44.842.449.00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado **ROBINSON JOSÉ ARRIETA BURGOS**, identificado con CC N° 11.038.072, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS**. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$44.842.449.00)**. OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causa y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **004** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Enero 20 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2020-00609

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb2fbc98da48505a826de1dbdacc032ee54ce9ef99b332a95c5adbae4f1f503

Documento generado en 19/01/2021 12:52:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**